

**TITULO VI.**

DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

**CAPITULO PRIMERO.***Disposiciones generales.*

Art. 1542. El arrendamiento puede ser de cosas ó de obras ó servicios (1)

Art. 1543. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga á dar á la otra el goce ó uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto [2].

Art. 1544. En el arrendamiento de obras ó servicios, una de las partes se obliga á ejecutar una obra ó á prestar á la otra un servicio por precio cierto (3).

Art. 1545. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato (4).

(1) El arrendamiento puede definirse en general: contrato por el cual una de las partes se obliga á ceder á la otra el goce ó uso de una cosa, ó á prestarle un servicio personal por tiempo y precios determinados.

Convienen con la L. 1ª, tit. 8, Part. 5ª-V. los 480, 525, 1088, 1257 y 1262 del presente Código.

El anotado corresponde á los 1708 Franc., 1568 Ital., y 1747 Ante proy. belga.

(2) Tanto el arrendamiento de cosas como el de servicios, aparecen claramente determinados en las Ls. 4, 25, § 5, tit. 2; 5, § 2, tit. 5, lib. 19 Dig.; texto y § 1, y 2, tit. 25, lib. 3 Inst.;—y 1, tit. 8, Part. 6ª

Por referencia, los 480, 1254 y 1261 del presente Código.

El anotado está comprendido en el 1473 Proy. 1851, y conviene con los 1709 Franc., 1569 Ital.;—1595 Port.; 1748 Ante proy. belga, 1493 Argent. 1915 Chil.; 1737 Urug.; 1663 Cuat.; 1207 Vaud.; 1584 Hol.; 2639 Luis.; 1094 Austr.

(V. Maynz, *Derecho romano*, § 298, y Marcadé en el com. al art. 1708 Franc.)

**CAPITULO II.***De los arrendamientos de fincas rusticas y urbanas.***Sección primera***Disposiciones generales.*

Art. 1546. Se llama arrendador al que se obliga á ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra ó prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa ó el derecho á la obra ó servicio que se obliga á pagar (1).

Art. 1547. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule, en armonía con lo que dispone en el artículo 1300 (2).

(3) V. las citas y romanas del anterior art.,—y los 1088, 1254 y 1261 del presente Código.

El anotado concuerda con los 1473 Proy. 1851—1717 Franc.; 1570 Ital. 1840 Ante proy. belga; 1623 Argent.;—1915 Chil.; 1737 Urug., 1663 Guat. 1208., Vaud.; 1585 Hol.; 2639 Luis.

(4) Convienen con la L. 31, tit. 2, lib. 19 Dig.—Algunos tratadistas exceptúan de la regla que viene reproducida en nuestro art, el caso de que las cosas fungibles se entregan con el objeto de mera ostentación.

Los arts. 337, 1542 y 1543 del presente Código tienen relación con este art.

Es igual al 1474 Proy. 1851, y concuerda con los 1499 Argent.; 3174 Méx.; 1916 Chil. y 1738 Urug.

(1) Al arrendatario se le denomina de ordinario inquilino relativamente al arrendamiento de los predios urbanos, y colono en el de fincas rústicas;

Art. 1548. El marido relativamente á los bienes de su mujer, el padre y tutor respecto á los del hijo ó menor, y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento las cosas por término que exceda de seis años (3).

Art. 1549. Con relación á terceros, no surtirán efecto los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro de la propiedad (4).

Art. 1550. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar en todo ó en parte la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador (1).

Art. 1551. Sin perjuicio de su obligación para con el sub-

y á los contratos se llaman respectivamente *inquilinato ó alquiler y colonia* ó arrendamiento propiamente dicho.

El art. anotado concuerda con el 1475 Proy. 1851.—2º § 1493 Argent. 2ª parte 3068 Méx.; 1919 Chil.; 1666 Guat.

(2) Por referencia, el 1295 del presente Código.—El art. anotado corresponde á los 1476 Proy. 1851 y 1716 Franc.—1921 Chil.; 1745 Urug.; 1213 Vaud.; 1605. Hol.

(3) Se ha tenido en consideración el art. 2 de la L. Hip., según el cual son inscribibles los contratos de arrendamiento por un periodo que exceda de 6 años. Pero dicho art. declara además inscribibles los arrendamientos en que se hayan anticipado las rentas de 3 ó más años, y cuando hubiere convenio de las partes para que se inscriba. (V. el art. 5º del Regr. de la L. Hipotecaria.)

Por referencia, los 159, 964, núm. 4; 269, núm. 5, y 1280, núm. 2 del presente Código.

El anotado corresponde al art. 1485 Proy. 1851.—1718 Franc.; 1572 Ital. 1601 y 1602 Port.; 3677 Méx.; 1755 Urug.

(4) Confirma el art. 23 de la L. Hip.—V. además los 24 á 28 y 396 de la misma Ley.—(Es muy interesante el comentario de los Sres. Galindo y Escosura al art. 27 de dicha ley.)

El art. anotado corresponde al 1753 Ante proy. belga.

(1) La ley 6. tit. 65, lib. 4 Cóp. Rom., permitía el subarriendo.—El auto acordado, que forma la L. 8. art. 4, tit. 10, lib. 10 de la Nov. Rec., lo prohibió en las casas de Madrid; y el Decreto de Cortes 8 de Junio 1813, restablecido en 6 de Sept. de 1836 lo prohibió en las fincas rústicas, íntegra ó parcialmente sin aprobación del dueño; pero la L. de 9 de Abril de 1842 declaró que puede estipularse libremente el contrato de arrendamiento.

Lo contrario del art. anotado dispone el 1481 Proy. 1851, y conviene con los 1717 Franc.; 1573 Ital.; 1605 Port.; 1755 Ante proy. belga; 1583 Argent.—3118 Méx.; 1946 Chil.; 1752 Urug.; 1701 Guat., 1214 Vaud., 1595 Hol.; 309, tit. 21, parte 1 Prus.; 1098 Austr.

(Marcadé sobre el art. 1717 Franc.; Aubry y Rau, § 368; Zachariae, § 703, y Pothier, 280.

arrendador, queda el subarrendatario obligado á favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario (2).

Art. 1552. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento considerando no hechos los pagos adelantados, á no haberlos verificado con arreglo á la costumbre.

Art. 1553. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el título de compraventa.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa (3).

(2) L. 73, § últ. *De regulis juris*.

Corresponde á los 1482 Proy. 1851, 1753 Franc.; 1574 Ital. 1589 Argent. 3121 Méx.—1946 Chil.; 1753 Urug. 1703 Guat.

—Por referencia, V. 1126 del presente Código.

(3) Concuerda, indirectamente, con las Ls. 9, al prin., 33 y 19, § 1, tit. 2. lib. 19 Dig.; texto y § 1, tit. 25, lib. 3 Inst., con las cuales convienen las 14 y 21, tit. 8. Partida 5ª.

Corresponde á los 1484 Proy. 1851, 2ª parte 1494 Argent., 1588 Hol., 1217 Vaud., 2665 Luis.

(V. á Pothier, *Louage*, n. 2, y Aubry Rau, § 362 y 363.)

### Sección segunda.

*De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario.*

Art. 1554. El arrendador está obligado:

1º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato.

2º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias á fin de conservarla en estado de servir para el uso á que ha sido destinada.

3º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato (1).

Art. 1555 El arrendatario está obligado:

1º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos.

2º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familias, destinándola al uso pactado; y, en defecto de pacto

(1) Concuerda virtualmente con el de las Ls. 15, § 1 y 2, 25, § 2 y 33, tit. 2, lib. 19 Dig., y L. 21, tit. 8 Part. 5ª

La obligación del n. 1 está comprendida indirectamente en la L. 19, § 2, del tit. y libro citados.

Respecto al núm. 2, V. la L. 25, § 3 y 4, tit. 2 lib. 19 D'g.—y la L. 14, tit. 8, Part. 5ª

El núm. 3 tiene su antecedente en el § 3, tit. 25, lib. 3 Inst.—y Ls. 7 y 21 tit. 8, Part. 5ª

Por referencia, los 1462 á 1464 del presente Código.

Corresponde el anotado á los 1477 Proy. 1851; 1719 Franc., 1575 Ital., 1606 Port.; 1760 Ante proy. belga; 1514 y 1515 Argent., 3082 Méx., 1924 Chil., 1757 Urug., 1704 y 1707 Guat-1586 Hol., 1215 Vaud., 2662 Luis., 1996 Aust., 272, tit. 21, parte 1º Prus., 1723 Boliv.

(V. Troplong, núms. 166, 183 y siga., y Aubry y Rau., § 366, núm. 3, letra D.)

al que se infiera de la naturaleza de la cosa arrendada, según la costumbre de la tierra.

3º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato (2).

Art. 1556 Si el arrendador ó el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrán pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, ó sólo esto último, dejando el contrato subsistente (3).

Art. 1557. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada (1).

Art. 1558 Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada que no pueda diferirse hasta la conclusión del arriendo, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra, aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

(2) Concuerda con las Ls. 25, § 3, y 61, tit. 2, lib. 19 Dig.; 3, al prin., tit. 65, lib. 4 Cód., que están virtualmente comprendidas en las 4 y 7, tit. 8, Part. 5ª

El núm. concuerda con las 32, § 1, tit. 3, lib. 1 Dig., y 34 *De regulis juris*,—y L. 4, tit. 8, Part. 5ª

El núm. 2 viene explicado con muy interesantes ejemplos en la L. 13, § 4 y 8, tit. 1, lib. 7 Dig.,—y L. 7, tit. 8 Part. 5ª

V. los 1094, 1180, núm. 2, 1546, 1556 á 1574 y 1966 del presente Código. Exceptuando el núm. 3, que está adicionado, el art. anotado concuerda exactamente con el 1478 Proy. 1851, y es análogo á los 1728 Franc., 1583 Ital., 3 primeros núms. del 1608 Port., 1778 Ante proy. belga, 1554 y 1556 Argent., 3092 Méx., 1938 á 1940 Ghil., 1772 Urug.; 1715 Guat. 1596 Hol., 1224 Vaud., 2680 Luis., 1726 Boliv.

[Pothier, *Louage*, n. 189, Duvergier, t. 1, n. 396, Troplong, n. 303, y Marcadé, sobre el art. 1729 Franc.

(3) La L. 3, tit. 65, lib. 4 Cód., que pasó á la 6, tit. 8, Part. 5ª, guarda estrecha analogía con esta materia.

Goyena opina que la disposición del presente art. (que corresponde al 1479 Proy. 1851), alcanza al caso en que el arrendatario de una casa la tuviese cerrada y de ella resultase daño al dueño, pues sabido es, que las casas suelen desmerecer y deteriorarse más en este estado que hallándose habitadas.

Por referencia, los 1106 á 1108 y 1295 del presente Código.

1729 Franc., 3584 Ital., 1786 Ante proy. belga, 1559 Argent., 2º § 1773, 1774 y 1777 Urug., 1708, y 1716 Guat., 1597 Hol., 1925 Vaud., 2681 Luis., 1109 y 1111 Aust.

(V. Pothier, n. 189; Troplong, núms. 309 y sig., y Aubry y Rau., § 367.)

(1) Está literalmente tomado del 1488 Proy. 1851, y concuerda con los 1728 Franc.; 1579 Ital.; 1772 Ante proy. belga.; 1523 Argent.; 3084 Méx.; prim. y 1928 Chil.; prim. § 1760 Urug.; 2678 Luis.; 1590 Hol.; 1219 Vaud.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo á proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede este rescindir el contrato (2).

Art. 1559 El arrendatario está obligado á poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación ó novedad dañosa que otro haya realizado ó abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado á poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el núm 2.º del art. 1554.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario (3).

Art. 1560 El arrendador no está obligado á responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sea la Administración, ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde (1).

Art. 1561 El arrendatario debe devolver la finca, al con-

(Aubry y Rau, § 366, n. 3, letra C; Marcadé, sobre el art. 1723 Franc.; Durantón, t. xvii, n. 66, y Duvergier, t. i, n. 307.)

(2) V. la L. 27, al prin., tit. 2, lib. 19 Dig.

Gregorio López, en la glosa 6 a la L. 6, tit. 8, Part. 5ª, citando á Bartolo Gotofredo en su comentario n. 33, á la L. 3, tit. 65, lib. 4 Cód. Rom.; y las Ls. 3, § 3, tit. 17; lib. 43; 27, § 2, tit. 2, lib. 19 Dig. y otras,

Por referencia, el art. 1295 del presente Código.

El anotado corresponde á los 1489 Proy. 1851; 1724 Franc.; 1580 Ital.; 1519 Argent.

—Núm. 3º 3082 Méx.; 1591 Hol., 1220 Vaud., 2670 Luis., 1119 Aust.; § 2 y 3 1928 Chil. § 2 3 y 4 1760 Urug., 1714 Guat.

(3) Conviene con las Ls. 2, tit. 19, lib. 3 Cód., 11, § 2, y 41 tit. 2, lib. 19 Dig.

El anotado conviene en parte con los 1490 Proy. 1851, y en parte, con los 1763 Franc., 1587 Ital., núm. 4º del 1608 Port. 1829 Ante proy. belga, 1530 Argent., 3113 á 3115 Méx. núm. 3 1715 Guat., 1627 Hol., 2694 Luis. 1254 Vaud., 1444, tit., 21, parte 1ª Prus.

(V. Aubry y Rau, § 366, letra C.)

(1) Tiene su precedente el prim. §, en las Ls. 1, al prin., 12, tit. 65, y 17, tit. 49, lib. 4 Cód.—El arrendador ofrece analogía en este punto con el ven-

cluir el arriendo, tal como la recibió, salvo lo que hubiere periculado ó se hubiere menoscabado por el tiempo ó por causa inevitable (2)

Art. 1562 A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario (3)

Art. 1563 El arrendatario es responsable del deterioro ó pérdida que tuviere la cosa arrendada, á no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya. (4)

Art. 1564 El arrendatario es responsable del deterioro causado por las personas de su casa. (1)

Art. 1565 Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento. (2)

Art. 1566 Si al terminar el contrato permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1577 y 1580, á menos que haya precedido requerimiento. (3)

Art. 1567 En el caso de la tácita reconducción, cesan res-

dedor, que, en igual caso, no responde del saneamiento por evicción.—V. la L. 21, tit. 8, Part. 5ª, y el art. 27 de la L. Hipotecaria.

La Ley presume en este caso, dice Laurent, que el arrendatario ha podido impedir la perturbación ó hacerla cesar persiguiendo á sus autores, y que, por su falta, él es turbado en el goce de la cosa.

El prim. § del art. anotado es igual al 1491 Proy. 1851, y el 2º está tomado del art. 1774 Ante proy. belga.—Corresponde á los 1725 Franc., 1581 Ital. 1773 Ante proy. belga, 1523 y 1529 Argent., 3086 Méx., prim. § 1930 Chil. 1761 Urug., 1592 Hol., 1221 Vaud., 2673 Luis.

(V. Aubry y Rau, § 366, letra C; Pothier, núm. 81, y Marcadé, sobre el art. 1725 Franc.)

(2) Lo propio disponen las Ls. 29, tit. 65, lib. 4 Cód., y 8, tit. 8 Part. 5ª. Según la nota núm. 8 á la L. 8, tit. 10, lib. 10 de la Nov. Rec., corren á cargo del propietario ó arrendador los cristales rotos por piedra ó granizo, y se funda en que es un verdadero caso fortuito.

Por referencia, el 1094 del presente Código.

El anotado concuerda con los 1492 Proy. 1851; 1730 Franc.; 1585 Ital.; núm. 5º, art. 1608 Port. 1789 Ante proy. belga, 1556 Argent.; dos primeros párrafos 1947 Chil., 1762 Urug.; 1724 Guat., 1598 Hol.; 1296 Vaud.; 1689 Luis.

(3) Por referencia, los 1250 1251 del presente Código.

El art. anotado es virtualmente idéntico al 1493 Proy. 1851, y concuerda con los 1731 Franc., 1586 Ital.; 1790 Ante proy. belga; 1616 Argent.; 3152 Méx., tercer § 1947 Chil.; 2º § 1788 Urug.; núm. 4, 1716 y 1706 Guat., 1995 Hol.; y 1227 Vaud.

pecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal. (4)

Art. 1568 Si se pierde la cosa arrendada ó alguno de sus contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará respectivamente lo dispuesto en los artículos 1181 y 1182. (1)

Art. 1569 El arrendador podrá deshauciar judicialmente al arrendatario por algunas de las causas siguientes:

1ª Haber espirado el término convencional ó el que se fija para la duración de los arrendamientos en los artículos 1577 y 1580.

2ª Falta de pago en el precio convenido.

3ª Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato.

4 Destinar la cosa arrendada á casos ó servicios no pactados que la hagan desmerecer, ó no sujetarse en su uso a lo que se ordena en el núm. 2º del art. 1555. (2)

Art. 1570 Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, tendrá el arrendatario derecho á aprovechar los términos establecidos en los artículos 1577 y 1580. (3)

(4) Guarda analogía con las Ls, 29, tit. 65, lib. 4 C61;--8, Part. 5ª, y 1 y 6, tit. 17, lib. 3 Fuero Real.

Los 1104, 1105, 1122, 1182, 1183 y 1186 de este Código tienen relación con el presente artículo.

El anclado es copia literal del 1494 Proy. 1851, y concordante con los 1732 Franc.; 1588 Ital.; 1791 Ante proy. belga; 1561 Argent.; 1491 y § 4 1947 Chil., 1783 Urug., 1600 Hol.; 1228 Vaud.; 1723 Guat.

(V. Aubry y Rau. § 367, núm. 3, y Pothier, núm. 193 J)

(1) Las Ls. 11, 25 § 7, y 30 § 4, tit. 2, lib. 19 Dig., no imponían al arrendatario esta responsabilidad. Goyena entiende que entre las *personas de la casa* deben comprenderse los huéspedes cuando la casa ha sido destinada á hospedaje, por la razón de que cada cual debe mirarse mucho, y saber á quien recibe en su casa; *mala electio culpa est*, y la citada L. 11 romana dice: *vel suos, vel hospites*.

V. los 1902 á 1904 del presente Cód., y los 19 á 26 y 121 á 128 C61. penal. Nuestro art. es igual al 1495 Proy. 1851, y conviene con los 1735 Franc. 2º § 1588 Ital. 1792 Ante proy. belga; 1561 Argent., 1941 Chil., 1783 Urug 1724 Guat.; 1602 Hol. 1230 Vaud.; 2691 y 2692 Luis.

(2) V. las citas anteriores; la L. 3, tit. 10 lib. 10 Nov. Recop. y D. de Cortes 8 Jun. 1813 art. 5.

Por referencia, V. los 1125, 1127 y 1130 del presente Código.

Corresponde el anotado al 1496 Proy. 1851 --1737 Franc.; 1591 Ital., primer § 1795 Ante proy. belga, núm. 1 1604 Argent., 3135 Méx.; núm. 2 1950 Chil., núm. 1 1728 Guat.; 1606 Hol., 1232 Vaud., 2888 Luis.

(3) Ls. 13, § 11 y 14, tit. 2, lib. 19 Dig.--La 20, tit. 8, Part. 5ª. fijó en 3

Art. 1571. El comprador de una finca arrendada tiene derecho á que termine el arriendo vigente al verificarse la venta salvo pacto en contrario y lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha que corresponda al año agrícola corriente y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen (4)

Art. 1572 El comprador con pacto de retraer no puede usar de la facultad de deshauciar al arrendatario hasta que haya concluido el plazo para usar del retracto. (1)

Art. 1573 El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario. (2)

Art. 1574 Si nada se hubiere pactado sobre el lugar y tiem-

días el plazo de nuestro texto cuyo término confirmó en su art. la L. de 8 de Jun. de 1813, restablecido por R. D. de 6 Sep. de 1866.

El art. 1799 del Antº proy. belga da entender que la reconducción es un nuevo arriendo, de lo que deduce Laurent que es necesario un nuevo consentimiento siquiera tácito entre ambas partes. Pothier y otros intérpretes opinan, por el contrario, que el consentimiento es *presunto*.

El anotado concuerda en parte con los 1497 Proy. 1851.--1738 Franc., 1592 Ital., 1618 Port., 1799 Ante proy. belga, 1622 argentina 3136 Mex., 1956 Chil., 1751 Urug., 1729 Guat., 1609 Hol.; 1233 Vaud.; 1114 y 1115 Austr.; 325. tit. 21, parte 1ª Prus., 2658 Luis; 1734 Boliv.

[V. Marcadé sobre el art. 1738 Franc.]

(4) Conforme con las Ls 13, § 11, tit. 2 lib. 19 Dig. y 7, tit. 65, lib. 4 Cód., V el 1851 del presente Cód.--El anotado es copia literal del 1498 Proy. 1851, y anal. á los 1740 Franc. 1594 Ital., 1801 Ante proy. belga. 3140 Méx., 1957 Chil., 2º § 1751 Urug., 2º § 1729 Guat., 1610 Hol., 1235 Vaud.

(1) Igual disposición se encuentra respecto á la pérdida de la cosa en la L. 9, § 1, y L. 19, § 6, tit. 2, lib. 19 Dig.

V. los 1160, 1101, 1106 á 1108 1122 á 1124. 1182 y 1183 del presente Código.

Corresponde nuestro art. al 1499 Proy 1851, y conviene con los 1741 Franc., 1595 Ital., primer § 1802 Ante proy. belga; 3153 Méx. 1766 Urug. 1730 Guat., 1234 Vaud.

(2) 1ª Su precedente en la L. 9, § 1 L. 13, § 11, y L. 24, § 4, tit. 2, lib. 19 Dig., pero en Roma los arrendamientos eran por 5 años.--L. 18, tit. 8, Part. 5ª--y arts. 1562 y 1563 L. Enj. civ. 1881.

2ª Copiado literalmente de la causa 3ª del art. 1562 de la L. Enjuiciamiento civil 1881, que á la vez tiene su precedente en la L. 5, tit. 8, Part. 5ª.--y en el art. 1º de la L. de 8 de Jun. 1813.

3ª Su antecedente en la L. de 25 de Jun. 1877 reformando la de Enj. civ. sobre el juicio de desahucio, y Sent. del Trib. Sup. de 6 de Febrero de 1860.

4ª Idénticas disposiciones se encuentran en la L. 25, § 3, 4, tit. 2, lib. 19 Dig., y en el § 5, tit. 24, lib. 3 Inst.